

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá. D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Sucesión de María Luisa Montoya Vda. de Vélez Exp. 25307-31-84-002-2002-00118-15.

Efectuado el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la interesada Marithza Xiomara Vélez Cervantes contra el proveído de 8 de noviembre de 2021, por el cual el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot dispuso la conversión de los depósitos judiciales consignados en relación con el inmueble ubicado en la calle 47 #14A-20 de Bogotá, con destino al proceso de pertenencia que cursa en el juzgado 49 civil del circuito de esa localidad, adviértase que tales determinaciones no gozan de ese medio impugnativo.

Ciertamente, ese auto no goza de apelación, pues por ninguna parte contempla el estatuto procesal vigente la posibilidad de impugnarlo por esa vía; desde luego que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano, incluso el nuevo, acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquéllos proveídos y medidas expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora donde se enfila contra una determinación que no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del código general del proceso, ni hay disposición especial que las señale como tal.

Y si bien, reza el numeral 8° del citado precepto que es apelable el auto que “*resuelva sobre una medida cautelar*”, es de verse que en este caso el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el citado bien inmueble se dispuso desde el proveído de 28 de octubre de 2010, por el cual el Tribunal declaró fundada la oposición formulada en la diligencia de secuestro realizada sobre aquél, por lo que no

puede decirse que la decisión apelada esté decretando, modificando o levantando una cautela para que la alzada sea procedente, pues lo único que está haciendo el juzgador es definir la suerte de los dineros que mientras estuvo vigente la medida se alcanzaron a recaudar, decisión que, con independencia de su juridicidad, no cobijó el legislador con la posibilidad de recurrir a través de este medio impugnativo.

En resolución, declárase inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la interesada Marithza Xiomara Vélez Cervantes contra el auto de fecha y procedencia preanotados, teniendo en cuenta las razones explanadas en este proveído.

En firme, remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f016edfc5872678a7a0828f762786bb1fc66fedc25063d871d4ad85e79b296**

Documento generado en 18/02/2022 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>